



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.658  
VÉLEZ RESTREPO Y OTROS  
Vs.  
COLOMBIA  
Observaciones finales escritas**

**INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que el caso *Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia* tiene una gran relevancia por tres razones fundamentales. Primero, por la urgente necesidad de reparar el daño causado a Richard Vélez y a su familia como consecuencia del ataque perpetrado por el Ejército colombiano y por los hechos posteriores que generaron el exilio forzado de la familia. Segundo, porque el Estado colombiano en su contestación ha planteado argumentos jurídicos sobre temas como la justicia penal militar y la prescripción de la acción penal que tienen implicaciones muy importantes para el orden público interamericano. Y tercero, por ser el primer caso de su tipo sometido a consideración de la Corte Interamericana. La participación de fuerzas de seguridad en tareas de orden público en muchos Estados de la región ha conllevado a denuncias cada vez más frecuentes de actos de agresión por parte de efectivos militares contra miembros de la prensa. Con este tipo de agresiones se compromete no sólo los derechos de la persona directamente afectada, sino la posibilidad de que la sociedad conozca información sobre asuntos de notable interés público. En consecuencia, para proteger el derecho a la libertad de expresión en sus distintas dimensiones, es urgente que la Corte adopte estándares que ayuden a los Estados a prevenir estas violaciones, proteger a los periodistas cuando se encuentren en circunstancias de riesgo, y sancionar a los responsables de estos crímenes.

2. En esta ocasión, la Comisión realizará observaciones sobre algunos de los temas que permanecen en controversia, y dará respuesta a las preguntas realizadas por los Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte" o "Corte Interamericana") durante la audiencia pública realizada el 24 de febrero de 2012. I) Sobre las cuestiones fácticas que permanecen en controversia; II) Sobre el deber de garantizar la seguridad de los periodistas sometidos a un riesgo especial por razón de su profesión y la violación de la libertad de expresión; III) Sobre la justicia penal militar; IV) Sobre la prescripción de la acción penal; y V) Conclusiones.

**I. Sobre las cuestiones fácticas que permanecen en controversia**

3. En su informe de fondo No. 136/10 del caso *Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia*, la Comisión Interamericana encontró probado que el 29 de agosto de 1996 miembros del Ejército colombiano atacaron brutalmente al periodista Richard Vélez con la intención de impedir su trabajo periodístico, al percatarse que había filmado a miembros del Ejército golpeando a manifestantes indefensos. El señor Vélez sufrió lesiones importantes, fue hospitalizado, y estuvo incapacitado durante dos semanas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver CIDH. Informe 136/10 (Fondo), Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia, Colombia, 23 de octubre de 2010, párrs. 80-101. Respecto de la controversia planteada por el Estado con relación a la tipo de lesiones sufridas por el señor Vélez, el tiempo de hospitalización y los días de incapacidad, la Comisión reitera lo expresado en su escrito de contestación a las excepciones preliminares, en el sentido que toma nota de las diferencias mencionadas por el Estado y considera que no existe

4. La Comisión encontró que por estos hechos solamente fueron sancionados disciplinariamente con sanciones de "reprensión severa" dos efectivos militares de bajo rango. Encontró además que cuando Richard Vélez intentó impulsar la investigación penal contra las personas responsables de atacarlo, él y su familia empezaron a recibir amenazas y hostigamientos, los cuales denunciaron oportunamente al Estado colombiano. Las investigaciones de las amenazas tampoco lograron resultados<sup>2</sup>.

5. La Comisión encontró que las amenazas culminaron los días 5 y 6 de octubre de 1997, cuando, tras más de un año de hostigamientos y sin haber recibido protección por parte del Estado, el señor Vélez recibió una grave amenaza de muerte y sufrió un intento de privación arbitraria de libertad. Ante las crecientes amenazas que culminaron con este hecho, el señor Vélez tomó la difícil decisión de separarse temporalmente de su familia y salir de Colombia. Un año después, la familia logró reencontrarse en los Estados Unidos, donde obtuvieron asilo político y donde residen hasta el día de hoy<sup>3</sup>.

6. En el presente caso el Estado colombiano ha hecho un importante reconocimiento de responsabilidad internacional que la Comisión valora como una contribución al proceso y a la vigencia de los derechos humanos. El Estado reconoce responsabilidad internacional por el ataque físico perpetrado contra el señor Vélez el 29 de agosto de 1996 y por la omisión de investigar seria y diligentemente tanto dicho ataque como las agresiones y amenazas posteriores. Sin embargo, niega que las amenazas hubieran provenido de agentes estatales y por lo tanto entiende que ninguna de las consecuencias de esas amenazas, hostigamientos e intento de privación arbitraria de la libertad, comprometen su responsabilidad internacional. Como consecuencia, el Estado no acepta la violación de los artículos 17, 19 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención" o "Convención Americana").

7. Con respecto a este punto, la Comisión recuerda que en su informe de fondo tomó nota de la ausencia de una investigación penal seria y diligente sobre la autoría de las amenazas contra Richard Vélez y su familia, aspecto que ha sido reconocido por el Estado<sup>4</sup>. Ante esta dificultad, atribuible por su naturaleza al Estado, la Comisión valoró diversos aspectos circunstanciales que, en aplicación de los principios descritos en la misma jurisprudencia de la Corte sobre valoración probatoria, le llevaron a formular una presunción que considera razonable y sustentada en las circunstancias del presente caso.

---

controversia sustancial sobre los hechos principales, esto es, el hecho de que el señor Vélez Restrepo sufrió lesiones importantes como consecuencia de la agresión contra él por parte de funcionarios militares, que estas lesiones requirieron de atención médica y hospitalización, y que le generaron una incapacidad por varios días. La Comisión otorgó un valor importante a la narración efectuada en la petición inicial por la misma víctima (no controvertida por el Estado durante el trámite ante la CIDH) sobre los efectos de la agresión en su situación de salud. Además, varias de las conclusiones a las que llegó la Comisión sobre este punto no resultan excluyentes de lo establecido en las partes legibles de los informes médicos que ahora cita el Estado. Finalmente, cualquier precisión o corrección en los detalles sobre estos aspectos centrales sobre los cuales no hay discusión, no cambian las consecuencias jurídicas otorgadas a tales hechos.

<sup>2</sup> Ver CIDH. Informe 136/10 (Fondo), Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia, Colombia, 23 de octubre de 2010, párrs. 80-101.

<sup>3</sup> Ver CIDH. Informe 136/10 (Fondo), Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia, Colombia, 23 de octubre de 2010, párrs. 80-101.

<sup>4</sup> Ver CIDH. Informe 136/10 (Fondo), Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia, Colombia, 23 de octubre de 2010, párrs. 88-90.

8. En efecto, existen varios elementos probatorios que se encuentran en el expediente del caso que dan sustento a la conclusión de que los hostigamientos contra el señor Vélez y su familia fueron perpetrados por agentes estatales en represalia por su impulso de la investigación abierta a raíz del ataque en su contra. Los elementos citados por la Comisión en su informe de fondo incluyen el contenido de algunas de las amenazas así como la coincidencia temporal entre la intensificación de las amenazas y las acciones del señor Vélez para impulsar los procesos judiciales y disciplinarios. Incluyen además la lógica observación de la propia Procuraduría General de la Nación de Colombia, según la cual, "quienes más pudieron haber tenido interés en hostigar y amenazar al señor Vélez y a su familia, serían las personas que lo agredieron en los hechos violentos ocurridos en el municipio de Morelia-Caquetá, el 29 de agosto de 1996". La Comisión también hizo referencia al contexto en el cual se enmarcaron los hechos del presente caso, un contexto en el cual las fuerzas militares colombianas se oponían a veces violentamente a las investigaciones en contra de sus miembros<sup>5</sup>. Finalmente, cabe recordar que el retrato hablado realizado por la señora Aracely Román Amariles en su testimonio sobre los hostigamientos contra la familia Vélez Román coincidió con la imagen del Sargento Segundo José Fernando Echavarría Calle, uno de los soldados disciplinados por el ataque contra el señor Vélez, y llevó a la apertura de una investigación formal contra el Sargento Echavarría en la Procuraduría General de la Nación que posteriormente fue archivada<sup>6</sup>.

9. La Comisión considera que la prueba producida en la audiencia pública del 24 de febrero otorga sustento adicional a sus conclusiones fácticas. En primer lugar, la víctima Richard Veléz en su declaración ante la Corte afirmó que reconoció, entre quienes intentaron detenerlo arbitrariamente el 6 de octubre de 1997, a un efectivo militar adscrito a la Brigada XII del Ejército. En segundo lugar, los peritajes rendidos por la Dra. Ana María Díaz y por el señor José Francisco Tulande ayudan a evidenciar el contexto descrito por la Comisión en su informe de fondo. Entre los muchos informes de organizaciones internacionales y no gubernamentales citados por la Dra. Díaz, por ejemplo, se destaca un informe del año 1998 del entonces Relator de las Naciones Unidas sobre la independencia de los jueces y abogados, en el cual afirmó que, "cada vez hay más presión sobre la judicatura por parte de las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y la policía, las cuales, por un lado, critican la ineficacia de la administración de justicia y, por otro, obstruyen su labor en lo que respecta a la investigación de la policía y las fuerzas armadas"<sup>7</sup>. Por su parte, el perito Tulande, propuesto por el Estado colombiano, informó que para la época de los hechos muchos periodistas que sufrieron hechos similares a los que sufrió el señor Vélez no se atrevían a denunciar dado el riesgo que esto implicaba.

10. Finalmente, es importante señalar nuevamente que el Estado colombiano no solamente no ha desvirtuado lo establecido por la Comisión, sino en ningún momento ha ofrecido, ni ante la CIDH, ni ante la Corte, una hipótesis alternativa que pudiera explicar las amenazas y hostigamientos contra el señor Vélez. Es más, durante la audiencia pública los jueces de la Honorable Corte solicitaron al Estado una explicación de estos hechos distinta a la

<sup>5</sup> Ver CIDH. Informe 136/10 (Fondo), Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia, Colombia, 23 de octubre de 2010, párr. 90.

<sup>6</sup> Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Unidad de Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación, Informe Evaluativo sobre Indagación Preliminar D.H.I.E., 125/96, 10 de julio de 1998.

<sup>7</sup> Ver peritaje de Dra. Ana María Díaz, párr. 41, citando ONU; Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, documento E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo de 1998, Párr. 27.

ofrecida por la Comisión. En palabras del Juez Ventura Robles, "Si el Ejército Nacional que se vio implicado en el ataque contra el señor Vélez no estaba interesado en su persecución, ¿qué otras personas pudieran tener interés en producir este resultado?" En ningún momento pudo el Estado responder estos interrogatorios. Lo que ha pretendido el Estado, a cambio, es exigir a la Corte un estándar probatorio distinto al que siempre ha aplicado, un estándar que en este caso y casos futuros permitiría al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de su propia investigación penal. Cabe recordar que mientras todos los elementos de prueba existentes tienden a establecer la responsabilidad de agentes del Estado colombiano por los hostigamientos contra la familia Vélez Román y un vínculo directo entre el ataque del 29 de agosto de 1996 y estos hechos, la investigación realizada por el Estado no ha identificado una posible línea investigativa alternativa.

11. La Comisión considera importante, para efectos del orden público interamericano, que la Corte mantenga los estándares probatorios que ha aplicado de manera consistente desde su primera sentencia en el caso *Velasquez Rodríguez*. De acuerdo con estos estándares, la Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>8</sup>. Al respecto, la Corte ha destacado que, a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>9</sup>. En particular, el Estado no puede ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad<sup>10</sup>. La Comisión observa que en otro caso contra el Estado colombiano de la misma época del presente caso, la Corte dio por probado, con base en la sana lógica y las pruebas indiciarias, el nexos entre una violación cometida por el Ejército colombiano y las amenazas posteriores recibidas por los familiares de la víctima que intentaron impulsar los correspondientes procesos judiciales, y encontró al Estado responsable por estas amenazas<sup>11</sup>. En el mismo sentido, la CIDH considera que la aplicación de los estándares probatorios históricos de la Corte en el presente caso no permite conclusión distinta a la que el Estado colombiano es responsable por los hechos padecidos por el señor Richard Vélez y su familia posteriormente al ataque del 29 de agosto de 1996 y las consecuencias previsibles de estos hechos, incluyendo las violaciones al derecho de circulación y de residencia (artículo 22.1 de la Convención), el derecho a la protección a la familia (artículo 17 de la Convención), y los derechos del niño (artículo 19 de la Convención) encontradas por la Comisión en su informe de fondo del presente caso.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 101; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 112; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 95.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 134; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 198; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 95.

<sup>10</sup> *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 194-95.

## II. Sobre el deber de garantizar la seguridad de los periodistas sometidos a un riesgo especial por razón de su profesión y la violación de la libertad de expresión

12. El presente caso representa de manera emblemática un problema regional cada vez más notorio. Los periodistas que cubren hechos de orden público en ciertas circunstancias, particularmente en contextos de alta polarización social o de macro criminalidad, pueden verse sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión. Asimismo, cuando los periodistas deciden difundir información sobre actos ilícitos obtenida en ejercicio de su profesión e impulsar las investigaciones correspondientes, suelen ser objeto, en muchos Estados, de amenazas, intimidaciones y agresiones. Así por ejemplo, de acuerdo con la información recogida por Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en 2011 fueron registrados 138 incidentes en 15 países de la región, en los cuales el trabajo de los comunicadores fue obstaculizado o reprimido para impedir la cobertura de protestas, mítines políticos, acciones policiales en sitios públicos o reuniones públicas de diversa índole. En más del 60% de estos casos las denuncias identifican a los presuntos agresores como posibles miembros de la fuerza pública.

13. El derecho a la libertad de expresión en sus dos dimensiones exige que el Estado asegure la posibilidad de cubrir estos hechos, difundir la información, e impulsar las investigaciones correspondientes<sup>12</sup>. En efecto, dada la incuestionable relevancia pública de la información relativa al comportamiento de las fuerzas de seguridad o del uso de la fuerza en situaciones de alteración del orden público, tensión social o crimen organizado, y el riesgo que el cubrimiento de estos hechos apareja en muchos Estados de la región, surge para los Estados un deber especial de proteger la vida e integridad de los periodistas que cubren estos hechos y de aquellos que se ven amenazados por difundir esta información o impulsar las investigaciones. En este sentido, y como expuso la Comisión en su informe de fondo del presente caso, la jurisprudencia histórica de esta Corte ha analizado en distintas oportunidades los deberes de protección y de investigación<sup>13</sup>, mientras la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una importante doctrina sobre el "derecho a recibir protección estatal frente a riesgos extraordinarios que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar"<sup>14</sup>.

14. En el presente caso, el Estado colombiano incumplió su obligación de garantizar la integridad personal y la libertad de expresión del periodista Richard Vélez a través de la protección del periodista y la investigación de los actos violentos que sufrió; no adoptó las medidas necesarias para garantizar que el señor Vélez pudiera cubrir los hechos de orden público ocurridos en el Caquetá en condiciones de seguridad; no le ofreció protección oportuna ante las amenazas formuladas contra él y su familia; y no desactivó el riesgo que estas amenazas implicaron mediante la realización de una investigación efectiva.

<sup>12</sup> Ver CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Impunidad, Autocensura, y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia* (2005), párrs. 61, 103-108, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/ShowDocument.asp?DocumentID=152>.

<sup>13</sup> Ver CIDH. Informe 136/10 (Fondo), Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia, Colombia, 23 de octubre de 2010, párrs. 117, 134-138. Ver también Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 174-176; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

<sup>14</sup> Ver CIDH. Informe 136/10 (Fondo), Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia, Colombia, 23 de octubre de 2010, párr. 118, citando Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1254/08, Expediente T-1900262, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 12 de diciembre de 2008, p. 17.

15. Como la Comisión observó en la audiencia pública, Richard Vélez acudió en distintos momentos y de distintas maneras al Estado colombiano ante las amenazas contra él, su esposa e incluso su hijo. Sin embargo las amenazas y hostigamientos siguieron durante meses, provocando extrema angustia para la familia Vélez Román y obligándolos a tomar medidas de autoprotección como cambiar de residencia y sacar a su hijo de la escuela. Ante la falta de respuesta de las instituciones del Estado, Richard Vélez acudió al más alto funcionario público, el entonces Presidente. Durante unos meses esta medida *ad hoc*, así como el hecho que el señor Vélez no fue llamado a declarar, conllevó a una reducción en la intensidad de las amenazas, pero no de la angustia y el sufrimiento de la familia por la impotente sensación de desprotección. Sin embargo, en agosto de 1997, luego de que el señor Vélez declarara nuevamente ante la Fiscalía General de la Nación, las amenazas resurgieron con especial fuerza. Las llamadas amenazantes y las visitas intimidantes culminaron los días 5 y 6 de octubre de 1997. El domingo 5 en la noche Richard Vélez recibió una tarjeta fúnebre anunciando su muerte. El día siguiente, a pocos metros de su casa sufrió un violento intento de privación arbitraria de la libertad. El ofrecimiento de un chaleco antibalas por parte del Estado era, para ese momento, una medida tardía e insuficiente para proteger al señor Vélez y su familia. No era razonable en su situación, exigirle un comportamiento distinto al que se vio obligado a adoptar, separarse de su familia y salir del país. Se trataba de salvar su vida después de meses de desprotección y falta de respuesta de sus denuncias.

16. Con relación a estos hechos la Comisión concluyó en su informe de fondo que el Estado incurrió en una violación de la libertad de expresión, toda vez que “el Estado no actuó oportuna y diligentemente para proteger al señor Vélez ante una conocida situación de riesgo, y que tampoco investigó efectivamente las amenazas y hostigamientos que sufrió. Fue en esta situación de desprotección que el señor Vélez sufrió el intento de secuestro que lo obligó a abandonar el país y, con ello su profesión de periodista”<sup>15</sup>. Así, el caso del señor Vélez se convirtió en un caso más de los aludidos por el perito del Estado: un periodista que, en un acto heroico, asume el riesgo de informar a la sociedad sobre los abusos de poder cometidos por la fuerza pública, con un gran costo para él y su familia.

17. Ahora bien, la Comisión ha reconocido<sup>16</sup>, y considera importante que la Corte tome en cuenta, los esfuerzos del Estado colombiano para proteger a los periodistas en riesgo y minimizar así el efecto de autocensura generado por la violencia ejercida históricamente contra la prensa en el país<sup>17</sup>. La CIDH resalta la importancia de programas especializadas de este tipo que faciliten que los Estados cumplan su deber de especial protección de los periodistas en riesgo, toda vez que, como expresó la Comisión en la audiencia pública ante la Corte, no podemos pedirles a los periodistas que realicen actos heroicos para informar a la sociedad sobre asuntos de la mayor importancia pública. En circunstancias como las mencionadas, en las cuales el ejercicio del periodismo convierte a los comunicadores en un grupo en riesgo, los Estados tienen la obligación de crear un marco que haga posible que los periodistas puedan ejercer su profesión e informar a la sociedad.

---

<sup>15</sup> CIDH. Informe 136/10 (Fondo), Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia, Colombia, 23 de octubre de 2010, párr. 138.

<sup>16</sup> Ver CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Impunidad, Autocensura, y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia* (2005), párr. 58, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/ShowDocument.asp?DocumentID=152>.

<sup>17</sup> Ver Contestación del Estado colombiano, párrs. 134-142.

18. Este deber especial de protección de periodistas en riesgo incluye al menos tres tipos de medidas. En primer lugar, los Estados deben prevenir la violencia contra los periodistas a través de medidas como campañas públicas, la capacitación de las fuerzas de seguridad y la existencia de protocolos especiales para hechos de orden público, así como un discurso político que reconozca la importancia de la prensa en una sociedad democrática. La fuerza pública debe tener suficientes recursos para desarrollar prácticas que respetan los derechos de los comunicadores, en particular en el contexto de protestas públicas o conflictos sociales. En segundo lugar, los Estados deben adoptar, cuando resulta necesario, programas especializados de protección para periodistas en riesgo, como ha hecho el Estado colombiano desde 2000. Y tercero, los Estados deben realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación, adoptando las medidas necesarias para lograr el avance en las investigaciones. Este tipo de medidas incluyen, por ejemplo, la creación de cuerpos especializados y protocolos especiales de investigación. En este sentido, es también necesario, sobre todo cuando las agresiones contra periodistas provienen de agentes estatales, garantizar que las víctimas pueden denunciar estos hechos en condiciones de seguridad. Solamente de esta manera será posible evitar la impunidad en casos de violencia motivados por el ejercicio de la libertad de expresión, como ha ocurrido en el caso del periodista Richard Vélez<sup>18</sup>.

19. Finalmente, el incumplimiento de los deberes de respeto y garantía en el presente caso, implicó una notable afectación del derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión individual y colectiva. En efecto, a diferencia de lo sostenido por el Estado, la Comisión encuentra que la dimensión social de la libertad de expresión—es decir el derecho de todas las personas a informar sin temor y de la sociedad a ser informada—se ve seriamente comprometido cuando miembros del Ejército agreden brutalmente a un periodista por hacer su trabajo, cuando agentes del Estado amenazan al mismo periodista hasta forzar su exilio, y cuando estos hechos quedan completamente impunes. En diversos casos, la Corte se ha referido a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión y de otros derechos consagrados en la Convención, considerando que esta dimensión resulta afectada cuando ocurre un notorio acto de violencia motivado por el ejercicio del derecho. Así, por ejemplo, al considerar el caso del dirigente político asesinado Manuel Cepeda Vargas, la Corte expresó que, “es posible [...] considerar que las afectaciones a los derechos del señor Cepeda tuvieron efectos amedrentadores e intimidatorios para la colectividad de personas que militaban en su partido político o simpatizaban con su ideario”<sup>19</sup>. Esta misma lógica fue aplicada por la Corte con relación, por ejemplo, a la dimensión social del derecho de asociación, en los casos *Hullca y Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*<sup>20</sup>. En este mismo sentido, la Comisión observó en su informe de fondo del presente caso lo siguiente: “los actos de intimidación en contra de periodistas, particularmente los asesinatos y ataques físicos, limitan la libertad de expresión no sólo de los periodistas sino de todos los ciudadanos, porque producen un efecto amedrentador

<sup>18</sup> Ver CIDH. Informe Anual 2010. OEA/SER.LN/II. Doc.5. 7 de marzo de 2011. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo VI (Conclusiones y Recomendaciones). Párrs. 2-4. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPE.pdf>; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.LN/II Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párrs. 292-297. Disponible en: [www.cidh.oas.org/relatoria/ShowDocument.asp?DocumentID=229](http://www.cidh.oas.org/relatoria/ShowDocument.asp?DocumentID=229).

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 178.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Hullca Teose Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 70-72; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 148.

sobre el libre flujo de información. Esto ocurre como consecuencia del temor que genera informar sobre abusos de poder, actividades ilegales u otras irregularidades contra la sociedad. Estas consideraciones aplican plenamente al ataque que sufrió el señor Vélez el 29 de agosto de 1996, el cual, cabe repetir, fue motivado por el hecho de haber capturado imágenes y posteriormente reportado los abusos de poder del Ejército Nacional".

20. En resumen, la Comisión destaca, como hizo en su informe de fondo<sup>21</sup>, que la violencia ejercida contra una persona como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, así como la falta de investigación y sanción de los responsables, no solo tiene un efecto silenciador sobre la víctima del delito, sino que impacta fuertemente a quienes tienen la intención de ejercer, de la misma manera, su derecho a la libertad de expresión. Para que los comunicadores puedan trabajar libremente, es necesario que los responsables de actos de violencia contra la prensa sean sancionados, por lo que los Estados deben priorizar la realización de investigaciones rápidas, efectivas y transparentes respecto de estos crímenes, así como garantizar la reparación de las víctimas.

### III. Sobre la justicia penal militar

21. La segunda cuestión jurídica que pone de presente la contestación del Estado es relativa a la justicia penal militar. En su informe de fondo en este caso, la Comisión, citando los estándares fijados por esta Corte, expresó que "en situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar". El Estado por su parte argumenta ante la Corte que esta regla no estaba vigente al momento de los hechos de este caso, y que solamente a partir del fallo del caso *Radilla Pacheco y otros* en 2009 se estableció expresamente que los tribunales militares no pueden conocer ningún caso de violación de derechos humanos de civiles.

22. La Comisión difiere de la posición del Estado. Como señaló la propia Corte en el caso *Radilla Pacheco y otros*, su jurisprudencia en este tema ha sido "constante"; en efecto, en dicho caso la Corte citó su jurisprudencia desde los casos *Castillo Petruzzi* y *Durand y Ugarte*, decididos en 1999 y 2000 respectivamente<sup>22</sup>.

23. La Comisión también ha sido consistente en expresar, desde antes de los hechos del presente caso, que la jurisdicción militar no puede conocer casos de violaciones a los derechos humanos de civiles. Por ejemplo, en su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* del año 1993, la Comisión observó que la justicia penal militar en Colombia "impide el juzgamiento de militares y policías por los jueces ordinarios, incluso en crímenes de lesa humanidad", y llamó la atención a la necesidad de "reglamentarse de manera muy clara lo que constituye un acto delictual relacionado con el servicio para evitar que hechos de violación de derechos humanos puedan ser catalogados como actos propios del servicio"<sup>23</sup>. En este mismo informe del año 1993, la CIDH expresó que cuando un caso de violación a los derechos humanos se remite a la justicia penal militar, "no sólo afecta internamente de manera grave a la administración de justicia, sino también el derecho a la justicia contemplado en la

<sup>21</sup> CIDH. Informe 136/10 (Fondo), Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia, Colombia, 23 de octubre de 2010, párrs. 136-137.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 274.

<sup>23</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*; 14 de octubre de 1993; Capítulo IV.F.c, Párrs. 1 y 2.

Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>24</sup>. De la misma manera, la Comisión fue inequívoca en expresar que los tribunales militares no deben conocer casos de violaciones a los derechos humanos en sus informes sobre Ecuador y Brasil, ambos del año 1997<sup>25</sup>. Por lo tanto, si existía claridad sobre los estándares aplicables en este tema al momento de los hechos del presente caso.

24. Un tema central que la Corte no debe perder de vista al analizar los argumentos estatales, es que la prohibición de la justicia penal militar no ha sido sustentada en la gravedad de las violaciones de derechos humanos sino en su naturaleza. No está en debate que la vida e integridad de los periodistas no son bienes jurídicos propios de la disciplina militar. Esta es una cuestión de principio independiente del grado de afectación en un caso concreto.

25. En todo caso, vale la pena mencionar que la Corte ha aplicado sus estándares en materia de justicia penal militar a hechos que ocurrieron antes del primer pronunciamiento del Tribunal al respecto. Para mencionar sólo un ejemplo, en el caso *Pueblo Bello v. Colombia*, la Corte encontró que la remisión de la investigación a la justicia penal militar en el año 1990 violó la Convención. Esta práctica no constituye una aplicación retroactiva de las obligaciones del derecho internacional, como alega el Estado, sino la interpretación de obligaciones que han existido desde el momento que Colombia ratificó la Convención Americana.

26. La tendencia a limitar la jurisdicción penal militar al conocimiento de delitos militares cometidos por militares en varios Estados de la región, entre ellos Colombia, es uno de los mayores avances en la lucha contra la impunidad por violaciones a los derechos humanos que ha logrado el sistema interamericano y, en particular, esta Corte. La Comisión aplicó precisamente los estándares fijados por la Corte para concluir que la remisión de la investigación del ataque contra Richard Vélez a la justicia penal militar violó los derechos de la víctima bajo los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión considera esencial que la Corte afirme su jurisprudencia histórica en la materia.

#### IV. Sobre la prescripción de la acción penal

27. Finalmente, el Estado colombiano ha planteado que no resulta razonable exigir al Estado en este caso investigar y sancionar el ataque y las amenazas contra el señor Richard Vélez, toda vez que la acción penal ha prescrito y no resulta posible flexibilizar el principio de prescripción por no estar ante una "grave violación a los derechos humanos".

28. El Estado no informó a la CIDH sobre la prescripción de la acción penal en el presente caso sino hasta la fase de cumplimiento de las recomendaciones del informe artículo 50, por lo que la Comisión no tomó en su informe de fondo una posición sobre la aplicabilidad en el presente caso de la jurisprudencia de la Corte sobre la figura de la prescripción.

29. La Comisión recuerda al respecto que la jurisprudencia de la Corte desde hace más de una década ha establecido de manera clara y reiterada que existe una categoría de crímenes—estos son, las violaciones graves de los derechos humanos—respecto de las cuales resultan inadmisibles los excluyentes de responsabilidad, incluyendo la prescripción de la

<sup>24</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 14 de octubre de 1993; Capítulo IV.F.c, Párr. 17.

<sup>25</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, 24 de abril de 1997, Capítulo III; *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil*, 29 de septiembre de 1997, Capítulo III, Párrs. 95-96.

acción penal<sup>26</sup>. Por otro lado, la Corte ha considerado que aún cuando el crimen no resulta por sí mismo imprescriptible según el derecho internacional, hay ciertas reglas que deben aplicarse al momento de determinar el lapso de tiempo que ha pasado para efectos de la prescripción. Por ejemplo, la Corte ha dicho que la invocación y aplicación de la prescripción es inaceptable cuando el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad<sup>27</sup>. La Corte también ha dicho que el período de prescripción se suspende mientras un caso esté pendiente ante una instancia del sistema interamericano<sup>28</sup>.

30. La Comisión considera prudente que la Corte analice en el presente caso si alguna de estas excepciones resulta aplicable, especialmente tomando en consideración el tiempo en que el mismo Estado sometió el caso a la jurisdicción militar, acción incompatible con la Convención Americana y fuente de impunidad en este caso.

31. Adicionalmente, y sin perjuicio de la decisión que la Corte eventualmente tome al respecto, la Comisión sí considera esencial, desde la perspectiva del orden público interamericano, que la Corte reafirme su jurisprudencia en el sentido que la prescripción de la acción penal no puede ser un obstáculo a la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Esta jurisprudencia ya ha sido aplicada en varios países de la región, incluyendo Colombia, para mantener abiertas las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, y es muy importante que la Corte mantenga de manera consistente e inequívoca esta regla jurisprudencial para proteger a las víctimas de crímenes atroces y a la vez otorgar seguridad jurídica a los Estados.

## V. Conclusiones.

32. Con base en estas observaciones finales, la Comisión Interamericana se permite reiterar lo concluido en su informe de fondo en el presente caso, en el sentido que el Estado colombiano violó, en perjuicio de Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo, los artículos 5, 13, 17, 22.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado. También reitera que el Estado violó los artículos 5, 17, 22.1, 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de Aracelly Román Amariles, Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román, y el artículo 19 de la Convención en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román, todos en relación con el artículo 1.1. La Comisión recuerda finalmente la importancia de este caso en tres dimensiones.

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75, Párr. 41; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Fondo, Sentencia de 26 de enero de 2000, Serie C No. 64, párr. 106; *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 276; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 262; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 150; *Caso Baldeón Garofa Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 201; *Caso Aimonaci Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 112; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 294; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 191, párr. 147; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 171; *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 225.

<sup>27</sup> Ver Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Resolución de 24 de noviembre de 2009, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Considerando 17; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Resolución de 1 de julio de 2011, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Considerando 40.

<sup>28</sup> Corte IDH, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*; Sentencia de 26 de noviembre de 2002; Serie C No. 96; Párr. 69.

Primero, por la urgente necesidad de reparar al señor Vélez y a su familia. Segundo, porque han surgido en el proceso ante la Corte cuestiones fundamentales de orden público interamericano. Y tercero, porque permite a la Corte fortalecer las democracias de la región mediante la adopción de estándares que ayuden a los Estados a prevenir violaciones como la que sufrió el señor Vélez, proteger a los periodistas y demás personas que enfrentan riesgos especiales por denunciar hechos ilícitos, y eventualmente sancionar a los responsables de actos de violencia en contra de estas personas.

Washington, D.C.  
26 de marzo de 2012